



RESOLUCION JEFATURAL N° 001625-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4807840 - 2]

Visto el Informe Tecnico N° 00799-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFRH-4807840-1;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia la Biologa BETTY ALICIA BARON RAMOS, Solicita pago de reconocimiento de años 30 de servicios y adición de formación de 04 años de formación profesional.

II.- BASE LEGAL:

2.1.- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2.2.- Ley N° 23536, que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

2.3.- D.L. N° 276, Ley de las bases de carrera administrativa.

2.4.- Ley N° 28456 Ley que comprende al Tecnólogo Médico.

2.5.- D. S. N° 012-2008-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28456.

2.6.- D. S. N° 019-1983-PCM que aprueba el Reglamento de Ley N° 23536.

2.7.- Resoluciones Directorales N° 004-77-INAP-DNP-UN y N° 017-77-INAP-DNP-UN

2.8.- Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Expediente N° 01458-2010-PA/TC.⁰⁰⁰⁰⁰

Que el Derecho para acumular a su tiempo de servicios hasta (4) cuatro años de estudios universitarios.

Que, el D.L. N° 276 expresa en su artículo 24 literal k) Acumular a su tiempo de servicios hasta (4) cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos.

Que, si bien, el Régimen del personal nombrado Asistencial de la Salud al igual que el personal administrativo estamos bajo el Decreto Legislativo N° 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es Cierto también que cuenta con ampliatorias, modificatorias y complementarias.

Sobre el régimen de los profesionales de la salud y la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial a la normativa por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

Que, según Artículo 2 del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de profesionales de la salud, aprobado por D.S. N° 019-83-PCM, los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público.

Que, la Ley N° 23536 precisa en su artículo 6°.- Están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social,



RESOLUCION JEFATURAL N° 001625-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4807840 - 2]

aplica para aquellos que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública.

Asimismo, hay que precisar que, se comprende al Tecnólogo Médico cuyo trabajo y ejercicio profesional se regulan por Ley N° 28456 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 012-2008-SA, tratándose de un profesional de la salud al cual aplica las disposiciones contenidas en las Leyes N° 23536 y N° 23728.

Que, La Ley N° 23536 señala en su artículo 16° El tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

Asimismo, su reglamento aprobado por D.S. N° 119-83-PCM establece en su artículo 44° que: los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, no para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera.

Que, de lo expresado, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1266-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 17AGO2018, concluye que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

Asimismo, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 001573-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 5 de julio 2019 declara **INFUNDADO** recurso de apelación interpuesto por un profesional de la salud (Lic en Biología) a su solicitud de reconocimiento de acumulación de cuatro (4) años de estudios universitarios a su tiempo de servicios.

Disposiciones para el cálculo del tiempo de servicios en Institución Estatal.

Que, con Resolución Directoral N° 004-77-INAP-DMP-UN del 18 de febrero de 1977, se aprobó el "Manual Normativo N° 036-77-DNP. "Constancias de Pago de Haberes y Descuentos", Modificado con Resolución Directoral N° 017-77-INAP-DNP-UN de fecha 25 de abril de 1977; enuncia en su numeral 2.4 Utilidad de las Constancias. 2.4.1. las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, es uno de los requisitos indispensables para solicitar Remuneración Personal, Gratificaciones por 25 años de servicios, (y por 30 años en el Magisterio), reconocimiento por tiempo de servicios y las Pensiones regulados por el D.L. 20530; disposiciones por facultades conferidas por Decreto Ley N° 20316, Ley Orgánica del INAP.

Que, mediante Resolución Directoral N° 076-2006-OGGRH/SA (20ENE2006) se aprueba el "Reglamento Interno de Trabajo Sede MINSAs"; cuyo reglamento expresa en su artículo 44° el tiempo que dure la licencia con goce de remuneraciones es computable para la acumulación de tiempo de servicios, así como para el descanso vacacional.

Los periodos de licencias **sin goce** de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios.

Es necesario precisar que, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01458-2010-PA/TC con fecha 6 de diciembre 2010 en su **Sentencia precisa que, toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.**

En Consecuencia, la relación laboral tiene como elemento importante a la REMUNERACION lo cual está expresado en los informes de Constancias de Haberes y Descuentos enunciando el inicio del pago por labor realizada, lo cual no puede coincidir con la fecha de contrato o nombramiento.

Asimismo, de lo expuesto en los párrafos 3.12 y 3.13 "Manual Normativo N° 036-77-DNP y su modificatoria con Resolución Directoral N° 017-77-INAP-DNP-UN, las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, es uno de los requisitos indispensables para solicitar el cálculo de gratificaciones de 25 y 30 años de servicios, reconocimiento por tiempo de servicios, por que expresa el tiempo de servicios al



RESOLUCION JEFATURAL N° 001625-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4807840 - 2]

Estado, por los cuales ha recibido un justiprecio por la labor realizada; por lo tanto: el cálculo inicia a partir del primer día en cual se contabiliza para reconocimiento de sus haberes.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial a la normativa por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

Conforme a los párrafos precedentes del presente informe, el marco normativo del régimen de los profesionales La Salud Ley N° 23536 en su artículo 16° prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, en consecuencia, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276.

Por lo expuesto las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, es uno de los requisitos indispensables para solicitar cálculo de gratificaciones por 25 y 30 años de servicios al estado, reconocimiento por tiempo de servicios, porque expresa fehacientemente el tiempo de servicios prestados a la Institución Estatal; coincidiendo o no con la fecha de contrato o nombramiento. (detallando fecha de inicio de pago de las remuneraciones, asimismo expresa las licencias sin goce de haberes)

De conformidad con la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General a la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, y sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, y estando a lo actuado por la Oficina de Recursos Humanos, a lo verificado por el área de apoyo jurídico de administración y las facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00609-2023-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento de años 30 de servicios y adición de formación de 04 años de formación profesional por la servidora: Bióloga BETTY ALICIA BARON RAMOS, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- Disponer que la presente resolución se notifique al demandante y se publique en el Portal Web de la Institución.

REGISTRES Y COMUNIQUESE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
OFICINA DE RECURSOS HUMANO

RESOLUCION JEFATURAL N° 001625-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4807840 - 2]

Firmado digitalmente
JAIME MANUEL LLUMPO LIZA
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 08/11/2023 - 21:52:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>